

ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CARGOS SINDICALES

Preferencia para permanecer en plantilla. —La Delegación Provincial de Trabajo de ... concedió autorización a la Empresa ... para suspender por dos meses las relaciones laborales al amparo del artículo 33 del convenio colectivo sindical interprovincial para la industria del calzado. Frente a dicho fallo recurre en alzada un trabajador alegando su condición de cargo sindical, por cuyo motivo invocaba preferencia para permanecer en plantilla en los casos de suspensión o reducción de contratos, conforme al artículo nueve del Decreto de Garantías sindicales; la autoridad laboral de instancia informó desfavorablemente el recurso, advirtiendo que la industria del calzado constituye una excepción al procedimiento general de suspensión de actividades, siendo la autorización de la misma completamente automática con arreglo a los trámites establecidos en los artículos cuatro y cinco de la Orden de 25 de enero de 1961.

El Centro directivo, no obstante la anterior argumentación, estima el recurso promovido con sujeción al siguiente razonamiento:

Que con independencia de las normas especiales que rijan en este caso concreto en orden a la tramitación y declaración de la suspensión de relaciones laborales, así como respecto de la cobertura o compensación prevista para los trabajadores afectados por ella, es evidente que constituye cuestión distinta la que plantea el recurrente, quien no formula problema procesal alguno, ni tampoco impugna el fallo, sino que se limita a demandar que en la ejecución de éste se respeten las preferencias legalmente establecidas a favor de los cargos sindicales por el Decreto de 23 de julio de 1971, y es claro que procede admitir su pretensión, ya que la prioridad de que disfrutaran tales cargos es absoluta y ajena al procedimiento general o sectorial, que provoca la situación en que dicha garantía despliega sus efectos; ahora bien, debe hacerse la salvedad (y recogerse así en la parte dispositiva del acuerdo), de que la antedicha garantía jugará sólo en el caso de que hubiera puesto propio de su grupo y categoría profesional, dentro

de los que permanecieren en activo, de conformidad con el artículo noveno del citado Decreto de garantías de cargos electivos sindicales. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de julio de 1974.)

CONVENIOS COLECTIVOS

Decisión arbitral obligatoria. -Agotado el procedimiento de convenios colectivos sin acuerdo ni avenencia en las distintas instancias del mismo, recayó decisión arbitral obligatoria de la Delegación de Trabajo, recurrida en alzada por los trabajadores, quienes invocan que, aparte del escaso incremento salarial producido, no quedan resueltos muchos de los aspectos que habían sido tratados durante las deliberaciones, siendo desestimado el recurso por el Centro directivo.

La argumentación utilizada al efecto es en síntesis la que a continuación se expone:

Considerando: Que la Dirección General es competente para conocer y entender en el presente recurso, de conformidad con lo prevenido en el artículo 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio de 18 de febrero de 1960, artículo 122 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, ley de 19 de diciembre de 1973 y Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando: Que la parte interesada impugna la decisión arbitral obligatoria en la Delegación Provincial de Trabajo de ..., de fecha ..., en base fundamentalmente a que la misma ni decide ni resuelve sobre diversas cuestiones que fueron objeto de deliberación en el curso de las fracasadas negociaciones del convenio colectivo ... provincial, limitándose a un mero incremento salarial, remitiendo el resto de los asuntos a la normativa anterior, pero es lo cierto que la específica naturaleza de tales decisiones arbitrales, tal y como son configuradas en el artículo 13 de la ley de 19 de diciembre de 1973 y en el artículo 14 de la Orden para su desarrollo de 21 de enero de 1974, justifica el hecho de que la autoridad laboral que las dicta haga uso de las facultades discrecionales que tal normativa le confiere, como regulación sustitutoria de la voluntad de las partes expresadas en un pacto, ante la falta de acuerdo entre las mismas, no teniendo por ello que someterse a las pretensiones formuladas por una u otra parte en el curso de la frustrada negociación, y reputándose adecuado en el presente caso el uso hecho por la Delegación de Trabajo de aquellas facultades determinantes de un incremento salarial que se estima igualmente adecuado, por lo que se entiende procedente la confirmación de la decisión adoptada. (Resolución de la Dirección General de Trabajo en 5 de agosto de 1974.)

CALIFICACIÓN PROFESIONAL

Trámite de audiencia. -Se anula la resolución de instancia recaída en expediente de calificación profesional, y se ordena la reposición de las actuaciones al trámite de audiencia incumplido, conforme habían solicitado los trabajadores recurrentes, para lo cuál se utilizan los siguientes argumentos:

Que atendiendo a la naturaleza de las normas de obligado cumplimiento y las de orden público, resulta forzoso examinar previamente la alegación formulada por los operarios en su recurso de no haberse cumplido en la tramitación del expediente el preceptivo trámite de su audiencia que previene el artículo 91 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, y desde ese punto de vista ha de traerse a colación el artículo primero, número dos de dicha ley, que disponen que las normas contenidas en los títulos IV y VI, salvo el capítulo I de éste y en el capítulo II del título I, sólo son de aplicación si no existe procedimiento especial, entendiéndose como tales los relacionados en el Decreto de 11 de octubre de 1958, y al no indicarse ante este procedimiento de calificación profesional regulado por la Orden de 29 de diciembre de 1945, es evidente que aquellas normas generales de procedimiento, y entre ellas el trámite de audiencia del interesado, son de plena y obligada aplicación al asunto indicado, por lo que al haberse producido en el caso presente un defecto formal insubsanable, ya que la Delegación de Trabajo no puso de manifiesto a los interesados una vez instruido el expediente y antes de redactar la propuesta de resolución, es obligado reponer aquí al momento procesal adecuado para que sea cumplida tal actuación. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de septiembre de 1974.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

HOSTELERÍA

Participación en la recaudación.—Elevada consulta sobre la interpretación del artículo 56, apartado b) de la Ordenanza Laboral para la industria de Hostelería de 28 de febrero de 1974, declara respecto a la participación en la recaudación por servicios de los profesionales prestados a los clientes externos denominados «al contado», lo siguiente:

Se considera servicio especial el que se presta a clientes externos del Establecimiento, de los denominados «al contado», y en que, por consiguiente, la participación en el tanto por ciento de servicio de tales clientes externos se distribuye exclusivamente entre el personal de los grupos profesionales de comedor y cocina: el 10 por 100 para comedor y el 5 por 100 para cocina. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de mayo de 1974, dictada en uso de las facultades conferidas por el artículo 71, apartado a) del Reglamento del Departamento, y del número segundo de la Orden aprobatoria del Reglamento laboral en vigor.)

Gratificaciones extraordinarias.—Deducida consulta acerca de la cuantía de las gratificaciones de 18 de Julio y de Navidad en el ramo de Hostelería, se declara que lo establecido a este respecto en el artículo 71 de la vigente Ordenanza laboral de 28 de febrero de 1974, no ha significado variación alguna de la normativa legal anterior ni, por consiguiente, de los derechos que hubiesen nacido al amparo de las referidas normas anteriores al Reglamento laboral en vigor. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de julio de 1974.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

RÉGIMEN GENERAL

Base de cotización. Trabajadores que perciben retribución inferior al salario mínimo interprofesional.—En respuesta a la consulta elevada respecto a la forma de determinar el importe de la base de cotización de los trabajadores que perciban retribución inferior al importe del salario mínimo interprofesional, se declara que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de 4 de abril de 1974, desde el primero de dicho mes de abril hasta el 31 de julio, se tomará como base cotizable el importe del salario mínimo interprofesional establecido en el artículo primero del Decreto 797/74, de 29 de marzo, incrementado en su dozava parte por las pagas extraordinarias de 18 de julio y de Navidad, considerando como base tarifada la correspondiente a la categoría profesional en la cuantía señalada en el artículo tercero de la Orden de 5 de abril de 1973, y como complementaria, la diferencia entre la misma y el salario mínimo interprofesional en la cuantía determinada en el Decreto antes mencionado, más el dozavo. A partir del próximo mes de agosto continuará aplicándose la misma base de cotización, considerada en su totalidad como base tarifada, sin que exista base complementaria. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 11 de junio de 1974.)

VEJEZ E INVALIDEZ. DERECHO TRANSITORIO

Pensión de viudedad en el caso de que el trabajador causante no tuviese cumplida la edad de sesenta y cinco años en la fecha de su fallecimiento.—Un escrito dirigido al correspondiente Centro directivo, se plantea la cuestión siguiente: Si procede otorgar la pensión de viudedad SOVI cuando la viuda cumpliera los sesenta y cinco años de edad, aun cuando el causante, al fallecer, caso de no ser pensionista del SOVI, no tuviese cubierto el período de cotización de mil ochocientos días a dicho Seguro, no tuviese cumplida la edad de sesenta y cinco años.

A ello responde la Dirección General: que al disponer el artículo tercero del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, que regula la prestación de viudedad, «se concederá una prestación a las viudas de los trabajadores beneficiarios del expresado Seguro, o de aquellos que hubieran tenido derecho a él, que fallezcan con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley», se ha de entender que el causante hubiera obtenido la pensión SOVI de no haber fallecido antes de cumplir el requisito de la edad.

Abundando en este criterio, cabe señalar que de no ser este el espíritu del legislador, en lugar de recogerse la terminología de «aquellos que hubieran tenido derecho

« él ... », se habría recogido la equivalente a aquellos que teniendo derecho a él no la hubieran ejercitado».

Por otra parte, al leerse en la condición a) del citado artículo tercero «haber cumplido sesenta y cinco años de edad», es indudable, a la vista de dicho artículo, en relación con el sexto de la misma disposición legal, que las condiciones ha de reunirlas la viuda.

En consecuencia, la Dirección General de la Seguridad Social declara que a la viuda que reúna los requisitos indicados ha de reconocérsele el derecho a la pensión de viudedad del Seguro de Vejez e Invalidez, aun cuando el cónyuge causante, al fallecer, no tuviera cumplida la edad de sesenta y cinco años, pero sí el período de carencia exigido para causar derecho a la aludida pensión. (Resolución de 25 de junio de 1974.)

TARIFAS DE HONORARIOS POR ACTO MÉDICO

Fecha en que ha de iniciarse su aplicación.—Formulada consulta en cuanto a si la fecha objetiva para la aplicación de las tarifas de honorarios aprobadas por Orden Ministerial de 16 de noviembre de 1973, debe ser la del accidente o, por el contrario, la del alta correspondiente, se manifiesta, de acuerdo con lo que dispone el artículo segundo de dicha disposición, que todas las actuaciones sanitarias que tengan lugar a partir de 1.º de enero de 1974, deben ser retribuidas por aplicación de las indicadas tarifas, y en el supuesto de que alguna de tales actuaciones supusiese un proceso continuado en el que no fuese posible discriminar las actuaciones sanitarias posteriores a dicha fecha y las anteriores a la misma, deberán retribuirse con arreglo a las mencionadas tarifas, en razón a ser más beneficiosas que las precedentes. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social, de 6 de julio de 1974.)

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

Aplicación del Decreto 797/1974, de 29 de marzo, mediante la aprobación de las correspondientes Bases normalizadas de cotización.— Conforme a la disposición final tercera del Decreto 797/1974, de 29 de marzo, por el que se fija el salario mínimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social, se considera procedente adaptar las normas del mismo al Régimen especial de la Seguridad Social para la Minería de Carbón, y en su virtud se dispone:

1.º Con efectos a 1.º de abril de 1974, les serán de aplicación al Régimen especial aludido las bases reguladoras de las prestaciones económicas correspondientes a las contingencias de invalidez provisional y permanente, jubilación y muerte y supervivencia, en función de las bases de cotización fijadas en el referido Decreto de 29 de marzo antes invocado; y

2.º A partir del 1.º de agosto del año en curso será aplicable al citado Régimen especial lo preceptuado en los artículos 7.º al 12 del Decreto en cuestión.

Como consecuencia, por las diversas Mutualidades laborales de la Minería del Carbón, se redactarán las pertinentes bases normalizadas, con aplicación de los nuevos topes de cotización, remitiéndolas a la Dirección General de la Seguridad Social para su correspondiente aprobación. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 13 de julio de 1974.)

RÉGIMEN GENERAL. ASIMILACIÓN DE CATEGORÍAS PROFESIONALES

A efectos de bases de cotización. Personal contratado en el laboratorio fotográfico del Ministerio de Hacienda. El número dos del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se autorizan normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen general de la Seguridad Social, determina que la asimilación de las categorías profesionales que en el futuro puedan crearse en los Reglamentos laborales, convenios colectivos sindicales y Reglamentos de régimen interior se llevará a cabo por la Dirección General de la Seguridad Social, ofda la de Ordenación del Trabajo.

Aprobado por resolución de 27 de septiembre de 1973 el Reglamento de régimen interior que regula las relaciones del personal contratado en el laboratorio fotográfico del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo antes indicado, se asimilan las categorías profesionales que a continuación se relacionan, contenidas en dicho Reglamento interior a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen general de la Seguridad Social:

Personal técnico	Grupos de la tarifa
Tiradores	Cuatro
Operadores	Cuatro

(Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 22 de julio de 1974.)

A efectos de bases de cotización. Personal operativo de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas. Dictado por Decreto 3.577/1972, de 25 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del personal aludido en el epígrafe, la Dirección General de la Seguridad Social, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Trabajo, procede conforme a lo prevenido en el artículo 36.

JURISPRUDENCIA SOCIAL

número dos, de la Orden de 28 de diciembre de 1966, y lleva a cabo la siguiente asignación de categorías profesionales:

Categorías profesionales	Grupos de la tarifa
Jefe de taller especial	Cuatro
Encargado de obra	Cuatro
Inspector revisor de maquinaria	Cuatro
Radio telefonista	Seis
Ayudante de oficio	Nueve
Mismo	Diez

(Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 22 de julio de 1974.)

JOSÉ PÁREZ SERRANO